



<b>COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS</b>	
<b>RADICADO No.</b>	17001-11-02-000-2019-00297-00
<b>DISCIPLINADA:</b>	<b>ABELARDO YEPES GONZALEZ</b>
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ABOGADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>FALLO</b>
<b>M. PONENTE:</b>	MIGUEL ÁNGEL BARRERA NUÑEZ
APROBADO EN SALA ORDINARIA No. 011 DE LA FECHA	

Manizales–Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (20221)

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Una vez celebrada la audiencia de Juzgamiento al interior del proceso disciplinario seguido contra el doctor **ABELARDO YEPES GONZALEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir la sentencia respectiva.

### **2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se trata del doctor **ABELARDO YEPES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.095.521, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.401 del C.S.J.

### **3. LOS HECHOS Y LA ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.-** Génesis de la presente actuación fue la queja presentada el pasado 13 de agosto de 2019, por la señora **BETTY JINNETH VALENCIA MONCADA**, ante el Centro de Atención y Orientación al Usuario de la Justicia, así (ED. C.02):

Radicado: 2019-00297  
Disciplinado: ABELARDO YEPES GONZALEZ  
Asunto: Fallo Primera Instancia

A finales del mes de abril del presente año, se habló con el abogado ABELARDO YEPES, porque es conocido de la familia de toda la vida, para que defendiera a mi esposo en un proceso penal, el abogado dijo que sí llevaba el caso y nos pidió \$1'850.000 que se le pagó, el abogado no ha asistido a ninguna audiencia, solamente iba y hablaba con mi esposo en la cárcel y le decía que tranquilo que el proceso iba bien, que él estaba pendiente y que estaba esperando cuándo le programaban la próxima audiencia; el dinero que nos pidió era para una trabajadora social que nunca fue a la casa, para un investigador privado que no se sabe si contrató, luego para una indagatoria y que tenía que pagar la sala donde se la iban a hacer porque iba a ser gravada, luego que dizque para un papel donde el investigador iba a decir que mi esposo no estaba involucrado en el caso, la última vez que nos vimos con el abogado fue como el 10 de mayo de este año y no volvimos a saber de él, yo le escribía y una vez me dijo que era que estaba por fuera de la ciudad llevando otro caso, él regresó porque mi suegra se lo encontró y dijo que iba a hablar conmigo, pero no volvió a aparecer, los celulares mantienen apagados, no contesta los mensajes, en la oficina nunca está. Viendo que el abogado no aparece averiguamos en el juzgado directamente y nos informaron que mi esposo tiene audiencia el 14 de agosto y además que mi esposo no está representado por ningún abogado, que el doctor Abelardo no lo está representando, no hay nada firmado en el proceso por ese abogado y que nunca ha ido a averiguar nada de ese caso, entonces yo solicité al juzgado que le nombraran a mi esposo un abogado de oficio para que no se quede sin representación en la audiencia.

Considero que este doctor ABELARDO YEPES, no está actuando con la debida diligencia profesional, porque no está representando a mi esposo como es debido, nos ha cobrado dineros sin hacer nada, no asiste al juzgado a revisar el proceso y nos ha estado engañando todo el tiempo, por eso quiero instaurar esta queja disciplinaria en su contra.

**3.2.-** Una vez acreditada la calidad de abogado del disciplinable y habiéndose incorporado certificado de antecedentes disciplinarios de aquel, expedidos por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, donde el encartado registra suspensión de 8 meses, desde el 26 de marzo al 25 de noviembre de 2015 y multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por la falta contenida en el artículo 35 numeral 3 del CDA (ED. C.03)., se ordenó mediante auto del 21 de octubre de 2019 la apertura del proceso disciplinario al Dr. **ABELARDO YEPES GONZALEZ** y se señaló fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional para el 06 de febrero de 2020 (ED. C.04).

**3.3.-** Llegada la fecha y hora indicadas el disciplinable no compareció a la diligencia, por consiguiente, se le concedió el termino de tres (3) días para justificar su inasistencia. Una vez se fijó el edicto emplazatorio, el investigado no se pronunció (ED. C.05), fue así por auto del 15 de diciembre de 2020 se le designó defensor de oficio y se fijó nueva fecha para adelantar audiencia el día 9 de marzo de 2021 (ED. C.06).

**3.4.-** Iniciada la audiencia en la fecha indicada, se declaró persona ausente al encartado, quien fue objeto del pertinente emplazamiento, corrigiendo el yerro presentado en auto del 15 de diciembre de 2020, y en consecuencia confirió legitimación en la causa a su defensora de oficio. Una vez evacuadas las rigurosidades de la diligencia, el despacho decretó pruebas solicitadas por la defensora de oficio, a instancia del Ministerio Público y decretó pruebas de oficio. (ED. C.08)

**3.5.-** En continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional del 03 de mayo de 2021, se escuchó en ampliación de queja a la señora **BETTY JINNETH VALENCIA MONCADA (Record 00:07:23 a 00:31:20)** 36 años, bachiller, asesora de ventas. Se

ratificó en los hechos consignados en el escrito de queja. Conoció al abogado Abelardo desde hace mucho tiempo, fue pareja de su hermana mayor y por ello es allegado a la familia.

Comentó que su esposo Juan David Ruiz Ocampo estaba privado de la libertad por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes desde el 27 de marzo de 2019, condenado a 51 meses; cuando contactaron al Dr. Yepes ya se había surtido la primera audiencia y le solicitó que tomara el caso antes de la audiencia de acusación del 14 agosto de 2019, sin embargo, el apoderado no acudió a ninguna audiencia.

El apoderado le indicó que iba a iniciar a buscar a una trabajadora social y aun investigador privado; inicialmente les pidió \$300.000 para, según lo que le indicó el abogado, iniciar el proceso con la trabajadora social, luego \$650.000 para un investigador privado, después de ello, la llamaba y le pedía más dinero para documentos, comentó que no elevaron ningún recibo de esos dineros entregados por la confianza que le tenían al abogado por ser allegado a la familia. Aclaró al despacho que al abogado nunca le firmaron algún documento o poder y la primera suma de dinero le fue entregada a principios de abril de 2019, ocho días después le entregó los \$650.000. Agregó que le pidió también \$150.000 para unos documentos, posteriormente su suegra María Irma Ocampo le entregó al togado \$500.000 más, pues él les manifestó que necesitaba más dinero para terminar de arreglar lo del investigador y la trabajadora social; en total le entregó al abogado \$1.850.000.

Refirió de forma somera que, en una ocasión en la que el abogado visitó a su esposo en San José, un señor que compartía celda con él contrató también al abogado y después su esposo le contó que el abogado tampoco representó al señor y se había desaparecido con el dinero.

Procedió la defensora de oficio a cuestionar a la quejosa respecto de las sumas de dineros entregadas, aclarando la misma que el abogado la llamaba muy seguido a pedir sumas de dinero para documentos y demás, cuando sumó todo lo entregado al abogado le arrojó la suma de \$1.850.000, que fue el total de su liquidación final de contrato, dinero que destinó para los trámites requeridos por el togado y es por ello que indicó que fue tal suma. Preciso que sostuvo conversaciones vía chat de WhatsApp y Facebook con el Dr. Yepes, pero no tenía registro.

**3.6.-** En el interregno con la siguiente sesión de audiencia, el intendente Jorge Iván Rincón de la Estación de Policía de San José allegó oficio donde informó que, revisados los archivos, libros de población y minutas de guardia no se encontró evidencia de ingreso a las instalaciones por visita del señor Abelardo Yepes González (ED. C.15 y 16).

Allegó también el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, oficio mediante el cual detallan las actuaciones dentro del proceso penal seguido contra el señor Juan David Ruiz Ocampo, señalando como primera actuación audiencia preliminar de legalización de captura el 28 de marzo de 2019, refiriendo que el mencionado fue

representado por el defensor público Leonardo Franco. Posteriormente, el 14 de agosto de 2019, en audiencia de preacuerdo, el citado fue representado por el abogado defensor José Bernardino Cortés Vanegas, hasta la culminación del proceso. Certificó además el despacho, que el Abogado Abelardo Yepes no fungió como defensor del señor Ruiz, y no presentó ninguna actuación dentro del trámite del proceso penal. (ED. C.17 y 18)

**3.7.-** En continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional el pasado 06 de julio de 2021, se incorporó en debida forma las pruebas referidas allegadas en el interregno. Como quiera que los testigos citados en sesión anterior no pudieron establecer conexión en audiencia se aplazó la diligencia para el 14 de septiembre de 2021.

**3.8.-** Iniciada la diligencia en la fecha indicada, se incorporó en debida forma certificado fechado del 24 de agosto de 2021 expedido por el secretario de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial de Caldas mediante el cual se relacionó los procesos disciplinarios que se han surtido contra el abogado Abelardo Yepes González y anexaron copias de las quejas que dieron inicio a los procesos (ED. C.21 –Constancia procesos).

**3.9.-** Posteriormente se escuchó en testimonio al abogado **JOSÉ BERNARDINO CORTÉS VANEGAS (Record 00:07:25 a 00:25:16)**. 55 años, abogado litigante en derecho penal como defensor público. No recordó haber asistido al señor Juan David Ruiz Ocampo ni las circunstancias de su representación.

Se le puso de presente al testigo las piezas procesales en aras de refrescar su memoria, ante ello, mencionó que para dicha época pudo haber tenido casi 300 procesos, y según lo observado, referente a que actuó como apoderado de confianza, se pudo haber tratado de un error del despacho, pues fungió como defensor público.

Refirió que conoce al abogado Abelardo, pero no recordó sus apellidos, y solo lo reconoce de vista, respecto del proceso no lo recordaba el caso, ni haber trabajado con algún investigador o trabajadora social; además, la defensoría dispone de sus propios investigadores, cuando se requiere de peritazgo particulares, se le advierte a los usuarios o familiares que si ellos lo disponen podrían cubrir esos gastos si es su voluntad, pues el servicio de la defensoría es absolutamente gratuito.

**3.10.-** Se escuchó el testimonio de la señora **MARÍA IRMA OCAMPO (Récord 01:04:00 a 01:19:36)**. 69 años, estudios hasta cuarto de primaria, empleada doméstica. Conoce al abogado Abelardo porque es conocido de su nuera para que llevara el caso de su hijo Juan David Ruiz. Refirió que el abogado no fijó honorarios, y solo les indicaría el costo con lo que resultara del proceso.

Cada 8 días les solicitaba dineros por sumas diferentes, para documentación y para solicitar unas visitas de bienestar familiar, personalmente le entregó dineros cuando su nuera no podía ir a entregarlos, pero no recordó las sumas en concreto, aproximadamente su nuera le hizo entrega de \$2.000.000. Aclaro que cuando le entregaba los dineros se

encontraban en diferentes sitios, en cada encuentro les decía que el proceso iba bien y que debía pagar un investigador privado. Refirió que solo pocas ocasiones visitó a su hijo y dejó de asistir, fue por ello que recurrieron a un defensor de oficio.

Ante los cuestionamientos de la defensora del investigado, explicó la testigo que por la confianza y teniendo en cuenta que el abogado era conocido de la familia de su nuera, nunca se suscribieron recibos de las entregas de los dineros.

Ante los cuestionamientos del Ministerio Público, comentó que una vez se encontró en la calle al abogado Abelardo después de que desapareció del proceso, quien le indicó que apenas había llegado a la ciudad y que en la tarde llamaba a su nuera, sin embargo, nunca se comunicó.

**3.11.-** Acto seguido, habiendo los elementos probatorios suficientes, se **formularon cargos** contra Dr. **ABELARDO YEPES GONZALEZ**, por su presunta responsabilidad en la falta contenida en el **Artículo 33 numeral 9 del CDA**, en la modalidad de **intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos**, del Estado o de la comunidad, a título de Dolo. Habida cuenta de que el abogado investigado pidió cerca de \$2.000.000 justificándose en gastos que no existieron y, además de esto, no compareció al proceso que se seguía en contra del señor Juan David Ruíz Ocampo.

Así mismo, el abogado en este como en otros procesos que se le han seguido, tiende a comprometerse con actuaciones que nunca adelanta, el mismo emplea maniobras de sacar dineros y comprometerse con distintos argumentos para finalmente no cumplir con su actuar profesional, en el caso concreto, se certificó que el abogado nunca actuó en defensa del señor Juan David, como tampoco allegó informe o reporte de algún investigador o trabajador social como así lo refirió a su cliente. El doctor Yepes suele aprovechar de sus clientes y pedir dineros sin ejecutar ninguna acción.

**3.12.-** En audiencia de juzgamiento celebrada el pasado 08 de octubre de 2021, se incorporó certificado de antecedentes disciplinarios del investigado (ED.C.25).

Posteriormente se escuchó el testimonio del señor **JUAN DAVID RUIZ OCAMPO (Record 00:05:12 a 00:18:42)** 31 años, bachiller, esposo de la quejosa. Conoce al abogado Abelardo Yepes desde el año 2019 a finales de marzo, quien fue su abogado, le hizo firmar varias veces una hoja en blanco refiriendo que con ello le confería poder.

Comentó que fue procesado por concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, y en el sitio de reclusión el abogado lo visitó en 3 o 4 ocasiones, en todas ellas lo hizo firmar unas hojas de blanco y le decía que con ellos podía acceder al poder.

El abogado nunca fue a la cárcel las visitas fueron en San José en la estación, la primera vez de visita le refirió que iba de parte de su esposa y su madre, agregó que el abogado le

prometió que lo sacaría de la cárcel, pero nunca fue a las audiencias, en la primera oportunidad dijo necesitar un dinero para contratar a un investigador privado, luego para una trabajadora social y luego que para una indagatoria.

No supo con exactitud cuánto dinero le entregó su esposa al abogado, pero sí tuvo conocimiento de que él pidió dineros y por ello su esposa se hizo liquidar de su trabajo para entregarle al abogado las sumas requeridas.

**3.13.-** A continuación, la representante del **Ministerio Público** rindió sus alegatos de conclusión (**Record 00:20:44 a 00:39:40**) resaltó que el abogado es garante del estado de derecho y protector de los ciudadanos, papel cada vez más importante por la universalización del acceso a la justicia de los ciudadanos, por lo cual es necesario que existan reglas especiales para el ejercicio de la abogacía por su especial conocimiento. El CDA contiene las obligaciones que contrae con quien deposita en él su confianza y recuerda los deberes para con la administración de justicia y la ley.

En el caso concreto se puede determinar que el abogado investigado no representó al señor Juan David Ruiz, pese a los pedimentos que realizó a su esposa para un investigador privado y trabajadora social, el señor Ruiz fue asistido por dos defensores públicos, por lo tanto, la conducta que desarrolló el abogado no fue acorde y ajustada a su papel como abogado y en efecto su actuar fue doloso.

Concluyó que la conducta del abogado afectó los deberes previstos en el código y en consecuencia es antijurídica, su culpabilidad quedó igualmente probada a título de dolo, pues no ejecutó ninguna actuación en defensa de su prohijado mereciendo ello un juicio de reproche.

**3.14.-** Por último, la **Defensora de Oficio** del disciplinable rindió sus alegatos de conclusión (**Record 00:39:54 a 00:53:37**) realizó un recuento de los testimonios recaudados en el curso del proceso, y en ello consideró que la quejosa pudo haber aportadas pruebas que hubieren apuntado a la verdad material y certeza de los hechos, por ejemplo de la comunicación que la quejosa refirió tuvo a través de redes sociales con el investigado, no obstante, la quejosa no allegó dicha prueba, además, le hizo caer en cuenta a la quejosa la diferencia de las sumas de dinero referidas por la misma en su escrito y en su testimonio, diferencias que llena de dudas respecto de la entrega de dichos dineros y de la suma real presuntamente entregada al investigado.

En torno al acompañamiento dentro de la acción penal y el testimonio de uno de los apoderados de oficio, no se pudo determinar que el apoderado Abelardo tuvo participación alguna.

Respecto del recuento de investigaciones que se encuentran en curso del abogado Abelardo, consideró que cada uno debía de ser observado y analizado individualmente y no obedecen a un criterio específico para llegar a la verdad material de este caso en

concreto. Reiteró que existía duda en tanto no se llegó a la verdad material del asunto, y, en consecuencia, se debe de presumir la inocencia de su defendido por cuanto no se logró demostrar la responsabilidad directa en el asunto denunciado por la quejosa.

Otra duda razonable a favor de su defendido recae en el testimonio del señor Juan David respecto de las visitas que recibió del abogado Abelardo, pues no se recaudó la prueba que se pudiera certificar la asistencia en San José. Finalmente solicitó al despacho que al no llegar a la verdad material y la falta de pruebas que pudieran determinar los hechos, se absuelva a su defendido.

#### **4.- CONSIDERACIONES**

Esta Sala es competente para investigar y juzgar a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 257 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 114-2 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y 60-1 del CDA.

En tal virtud, procede esta Corporación a decidir si hay lugar a sancionar o absolver al doctor **ABELARDO YEPES GONZALEZ** acusado por la presunta incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 33-9 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:***

*9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.”*

El problema jurídico en el evento de ocupación, será entonces el de verificar la existencia de prueba sobre la certeza de la ocurrencia de la conducta y su responsabilidad en cabeza del disciplinable, y, si es el caso, la graduación de la correspondiente sanción.

##### **4.1.- De la ocurrencia de la conducta.**

Han sido recurrentes las quejas que se han venido instaurando en contra del aquí encartado a partir del año 2017, como así lo acreditó la secretaría judicial de esta Comisión en el cuaderno 21 del expediente digital:

Radicado: 2019-00297  
Disciplinado: ABELARDO YEPES GONZALEZ  
Asunto: Fallo Primera Instancia

**HACE CONSTAR:**

Que revisada la base de datos Justicia XXI, que maneja esta Seccional se encontraron los procesos que a continuación se enlistan, iniciados contra el abogado ABELARDO YEPES GONZÁLEZ. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 6 de julio de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ dentro del proceso disciplinario con radicado **17001-11-02-000-2019-00297-00**.

<b>RADICADO</b>	<b>MAGISTRADO</b>	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ESTADO</b>
2017-00435	Juan Pablo Silva Prada		Sentencia sancionatoria en apelación
2018-00009	José Ricardo Romero Camargo	Jesús Ariel Ramírez	Ordena archivo definitivo 20/08/2019
2018-00395	Miguel Ángel Barrera Núñez	María Cristina Ramirez	Termina procedimiento 27/03/2019
2018-00285	Juan Pablo Silva Prada	Flor Alba Daza Parra	A despacho para fallo 16/08/2019
2018-00289	Juan Pablo Silva Prada	Pedro Elías Valencia Ramírez	A despacho para fallo 19/06/2019
2019-00211	Juan Pablo Silva Prada		Auto inhibitorio 15/08/2019
2019-00306	Miguel Ángel Barrera Núñez	Julián David Maya Martínez	Corre término para justificar inasistencia 06/02/2020
2019-00194	Miguel Ángel Barrera Núñez	Albeiro Sierra Rodas	
2021-00023	Juan Pablo Silva Prada	Gilma Patricia Campiño H.	Declara persona ausente 23/07/21
2021-00032	Juan Pablo Silva Prada	Juzg. 3 Penal Mpal. con Función de Conocimiento Mles.	Ordena fijar edicto emplazatorio 23/07/21
2021-00103	Miguel Ángel Barrera Núñez		A despacho para reparto
2021-00105	Miguel Ángel Barrera Núñez	Gloria Nancy García Gallo	Fijación edicto emplazatorio 17/08/21

Dado en Manizales a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acompañado además de las copias de las diferentes denuncias, que tiene en común el que el Dr. **YEPES GONZÁLEZ**, prevalido de su condición de abogado, recauda dineros comprometiéndose con la atención de diferentes asuntos, a los cuales nunca concurre, sin perjuicio de seguir procurando obtener ventajas económicas, sin que, de otra parte, comparezca a los procesos disciplinarios a rendir explicación alguna.

Es por tanto absolutamente creíble el dicho de la quejosa, que por tratarse de un abogado conocido de la familia de toda la vida, lo buscó para que defendiera a su esposo en un proceso penal, pidiéndole diferentes sumas de dinero sin exigirle recibos a cambio dado esa familiaridad con el mismo, argumentando el pago a un detective privado, para una trabajadora social y hasta para pagar una sala de audiencias donde se adelantarían unas diligencias, aprovechándose de la necesidad y la ignorancia de sus vecinos, quienes afrontaban el drama de tener un pariente -esposo de la quejosa- recluido en la cárcel por delitos de concierto y narcotráfico.

Incluso, destacó la denunciante en sus distintas salidas procesales que trabajaba en la empresa DUNKIN DONUTS, de la cual se retiró y fue justamente con los dineros de esa

liquidación que realizó las diferentes entregas de dinero que le fueron solicitadas, tratándose de personas de escasos recursos económicos.

Por lo demás su dicho fue corroborado ampliamente por su suegra MARÍA IRMA OCAMPO y su esposo JUAN DAVID RUIZ OCAMPO, el directamente afectado, la primera dando cuenta incluso de ser quien en ocasiones hacía entregas parciales de dinero, y el segundo de las visitas que le realizó ocasionalmente en la Estación de Policía donde fue recluido inicialmente, y le hacía firmar papeles en blanco, haciéndole creer que eran los poderes para representarlo dentro del proceso, y de las distintas personas a las que presumiblemente estaba contratando para su defensa, por lo cual se le entregó en diferentes contados una suma cercana a los dos millones de pesos, sin que este hubiere comparecido a ninguna audiencia.

Lo cierto es que, como se vio en el recuento de los antecedentes, el juzgado especializado del conocimiento del asunto dio cuenta que el Dr. **YEPES GONZÁLEZ**, jamás compareció al proceso donde el señor RUIZ OCAMPO estuvo siempre representado por defensores de oficio, uno de los cuales, el doctor, JOSÉ BERNARDINO CORTÉS VANEGAS, quien dijo conocer al aquí encartado escasamente de vista, y que en el proceso no hizo falta la concurrencia de investigador ni trabajadora social, y que de haberse necesitado la defensoría cuenta con especialistas en la materia de modo que tampoco se requiere de erogaciones.

Comporta lo dicho que se ha demostrado más allá de toda duda razonable, de como en el caso presente el disciplinable engaña a las personas del común, a personas que lo conocen y que por razón de su vecindad confían en él, ofreciendo servicios de abogado que no presta, pero eso sí inventa gastos propios de su supuesta gestión profesional, sin que efectivamente procesa de conformidad, simplemente persiguiendo un provecho económico ilícito que en el caso presente osciló entre un millón ochocientos y dos millones de pesos, y con ello materializó, intervino directamente en un fraude que atenta, indudablemente contra los deberes profesionales de rectitud y lealtad para con la administración de justicia y los fines del Estado.

#### **4.2.- Certeza sobre la responsabilidad-**

Los deberes profesionales de rectitud y lealtad, imponen a los abogados una actuación veraz, ponderada, carente de engaños y ceñido a la verdad y apegado a las normas sustanciales y procesales que regulan cada materia respecto de la cual se comprometan a actuar.

No es dable, por tanto, engañar a las personas que por cualquier razón ventilan asuntos ante cualquier autoridad pública, todo con un mero propósito ambicioso de obtener dineros

a cualquier precio, sin que en realidad tengan el propósito de actuar, todo, prevalidos de su condición de abogados que ofrece al colectivo la idea de ser alguien que agencia derechos ajenos y solventa las necesidades jurídicas de otros ciudadanos.

Es obvio que personas del común, de extracción humilde y con conocimientos jurídicos confían en quien se reputa como abogado, más si de paso se trata de un vecino de condición conocida en su entorno, de allí que resulte censurable en extremo, que un profesional del derecho pretenda vivir de recaudar dineros de personas que afrontan problemas jurídicos, inventando gestiones y gastos que no adelanta y sin siquiera concurrir al escenario procesal al menos a hacerse reconocer, menos a participar activamente en las diligencias.

Deberes como la celosa diligencia profesional y lealtad con el cliente se conjugan para exigir que siempre que el togado compromete su palabra, suscribe un contrato verbal o escrito, acepta un poder, recibe dineros, debe proceder de conformidad, y ello le da derecho, desde luego, a cobrar sus honorarios en los términos que se hayan pactado, pero, indudablemente con la carga de la debida prestación de sus servicios.

De suerte que, exigir dineros para diferentes gastos, sin que en realidad esté adelantando o pretenda hacer uso de su derecho de postulación en favor de los intereses confiados, en verdad corresponde a la realización de un fraude, que afecta a la administración pública y para el caso de justicia, más en tratándose de una persona privada de su libertad y de una familia que en medio de sus carencias procura una asistencia jurídica y confía en que el abogado en verdad está adelantando gestiones que beneficien al allí encartado.

Para nadie, pero especialmente para ningún abogado, puede ser aceptable semejante forma de estafa, la ilicitud de semejante comportamiento refulge diáfana y la prohibición no puede ser más obvia, llamando a los frenos inhibitorios de las personas y profesionales de bien para evitar y omitir conductas semejantes.

No existe razón alguna como para pensar que la quejosa y su familia hayan inventado, sin más, gratuitamente el comportamiento omisivo atribuido al aquí encartado, más bien por su espontaneidad y coherencia ofrecen toda credibilidad en torno a la verdadera estafa a que fueron sometidos injusta y reprochablemente por parte del togado aquí involucrado.

Para el caso, no obstante, el disciplinable en un comportamiento que como se ha venido señalando se le viene reprochando por múltiples personas, en lo que se entiende como un modus operandi, persiste en ese indebido provecho económico consiente y deliberado que, para el caso de autos emerge como una conducta sistemática y abiertamente planeada y premeditada azas reprochable y dese luego culpable en la modalidad de dolo.

Radicado: 2019-00297  
Disciplinado: ABELARDO YEPES GONZALEZ  
Asunto: Fallo Primera Instancia

Siendo del caso destacar que cuando menos ya se la han emitido por esta Colegiatura sentencias de primera instancia en los radicados 2017-00435, 2018-0285, 2018-00364, 2019-00194, por comportamientos similares.

#### **4.3.- De la sanción.-**

Señala el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007 las funciones preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria, al paso que el artículo 13 ibidem, consagra como fundamentos para graduar la sanción los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que se materializan en los criterios contenidos en el artículo 45 de la misma normatividad.

Con arreglo a ellos, en el caso de autos, es preciso atender a que nos encontramos frente a la comisión de una falta dolosa, compleja, en un comportamiento que trasciende al colectivo y desdice en grado sumo de la noble profesión de abogado, que afectó de manera grave pecuniariamente a las personas que confiaron en él sin obtener nada a cambio, el claro propósito definido de obtener simplemente un provecho económico, contar para el momento de los hechos con al menos un antecedente, y el claro aprovechamiento de las condiciones de ignorancia e inexperiencia de sus menesterosos clientes.

Por todo lo cual consideramos como proporcionado a la conducta reprochada y todas sus circunstancias de agravación, la imposición de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos años y multa de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 SMMLV).

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, Administrando Justicia en nombre del República y por Autoridad del Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el abogado **ABELARDO YEPES GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.095.521, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.401 del C.S.J., **ES RESPONSABLE** por la comisión de la falta

Radicado: 2019-00297  
Disciplinado: ABELARDO YEPES GONZALEZ  
Asunto: Fallo Primera Instancia

a los deberes de rectitud y lealtad con la administración pública y de justicia, consagrada en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, en los términos ya indicados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, IMPONER al abogado ABELARDO YEPES GONZÁLEZ, SANCIONES DE SUSPENSIÓN DE DOS AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 SMMLV) DE MULTA, debiéndose acreditar el pago ante la Secretaría Judicial de esta Sala en el término de 10 días, en caso contrario la Secretaría enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.**

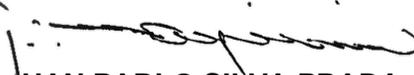
**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Dr. ABELARDO YEPES GONZÁLEZ y a su defensora oficiosa el contenido de la presente providencia, indicándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con lo previsto por el numeral 4 del artículo 112 de la ley 270 de 1996.**

**CUARTO:** En el evento de no ser apelada esta sentencia, consúltese en lo desfavorable al disciplinado, tal como lo establece el parágrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**QUINTO.** Por secretaría háganse las comunicaciones de Ley, incluyendo al quejoso y su apoderado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ**  
Magistrado Ponente

  
**JUAN PABLO SILVA PRADA**  
Magistrado